

superior en la Corte Superior de Justicia de Lima, para las acciones respectivas.

Artículo Cuarto.- Notificar la presente resolución a la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, Junta Nacional de Justicia, Corte Superior de Justicia de Lima, Gerencia General del Poder Judicial; y a la mencionada jueza, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JAVIER ARÉVALO VELA
Presidente

2250673-1

Aceptan renuncia de Jueza Superior titular de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, quien se desempeñaba como Jueza Suprema provisional de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Presidencia del Consejo Ejecutivo

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 000002-2024-P-CE-PJ

Lima, 5 de enero del 2024

VISTO:

El Proveído N° 000022-2024-SG-CS-PJ de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia de la República, por el cual remite la solicitud de renuncia presentada por la señora Iris Estela Pacheco Huancas, Jueza Superior titular de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, quien se desempeñaba como Jueza Suprema provisional de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; con firma certificada ante el Secretario General del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, la señora Iris Estela Pacheco Huancas presenta renuncia con efectividad al 31 de diciembre de 2023, al cargo de Jueza Superior titular de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, y al de Jueza Suprema provisional de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Segundo. Que, el Consejo Nacional de la Magistratura mediante Resolución N° 127-2003-CNM, de fecha 8 de abril de 2003, nombró a la recurrente como Jueza Superior titular de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

Tercero. Que, el cargo de Jueza/a termina, entre otras causales, por renuncia desde que es aceptada, conforme lo establece el artículo 107, numeral 3), de la Ley de la Carrera Judicial.

Cuarto. Que, por otro lado, la aceptación de la renuncia formulada por la recurrente no implica en modo alguno eximirla de responsabilidad por cualquier hecho que pudiera ser materia de investigación, y que se hubiera producido durante el ejercicio de sus funciones como jueza de este Poder del Estado.

En consecuencia, el Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las facultades otorgadas mediante Resolución Administrativa N° 066-2011-CE-PJ, de fecha 23 de febrero de 2011.

RESUELVE:

Artículo Primero. Aceptar, con efectividad al 31 de diciembre de 2023, la renuncia presentada por la señora Iris Estela Pacheco Huancas al cargo de Jueza Superior titular de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, quien se desempeñaba como Jueza Suprema provisional de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de

Justicia de la República; y otorgarle las gracias por los servicios prestados.

Artículo Segundo. Establecer que la renuncia de la señora Iris Estela Pacheco Huancas, en ningún modo significa exonerarla de cualquier responsabilidad que se determine en ámbito disciplinario o penal, que sea materia de investigación en el Poder Judicial o en otro órgano del Estado.

Artículo Tercero. Comunicar a la Junta Nacional de Justicia que se ha producido una plaza vacante de juez superior en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, para las acciones respectivas.

Artículo Cuarto. Notificar la presente resolución a la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, Junta Nacional de Justicia, Corte Superior de Justicia de Lima Norte, Gerencia General del Poder Judicial; y a la mencionada jueza, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JAVIER ARÉVALO VELA
Presidente

2250686-1

Imponen la medida disciplinaria de destitución a Secretario Encargado por vacaciones del Vigésimo Tercer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima

INVESTIGACIÓN DEFINITIVA
N° 686-2015-LIMA

Lima, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.-

VISTA:

La propuesta de sanción disciplinaria de destitución formulada por la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante resolución número catorce del once de noviembre de dos mil veintiuno, en contra del señor Anthony Enrique Martí Paredes, por su actuación como Secretario Encargado por vacaciones del Vigésimo Tercer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, es objeto de examen la Resolución N° 14 del 11 de noviembre de 2021, en el extremo que propone al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, imponga la medida disciplinaria de destitución al investigado Anthony Enrique Martí Paredes, por su actuación como Secretario Judicial encargado por vacaciones del Vigésimo Tercer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, por infracción tipificada en el inciso 2) del artículo 10° del Reglamento de Régimen Disciplinario de Auxiliares Jurisdiccionales, relativa a: "Ejercer la defensa pública o privada, salvo en los casos exceptuados por ley"; infracción que se sustenta en el siguiente cargo: Presunta elaboración de documentos ajenos a la función jurisdiccional contenidos en los archivos "EXPEDIENTE UNO" y "EXP-1", consistentes en escritos a nombre de particulares, dirigidos a órganos jurisdiccionales, dentro o para incoar un proceso judicial, en el equipo de cómputo asignado para el desempeño de sus labores, con lo que habría contravenido lo dispuesto en el inciso 7) del artículo 287° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual precisa que "Existe incompatibilidad, por razones de función para patrocinar, por parte de: Los auxiliares de justicia (...)".

Segundo. Que, de los actuados se advierte que el investigado, pese a estar debidamente notificado¹, no interpuso recurso impugnatorio alguno contra la Resolución N° 14 del 11 de noviembre de 2021, emitida por la Oficina de Control de la Magistratura; ni ha solicitado ante esta instancia el ejercicio de su derecho de defensa (informe

oral), por lo que este órgano administrativo procede en mérito a la facultad prevista en el numeral 37) del artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 227-2012-CE-PJ.

Tercero. Que, en mérito a lo actuado y a la facultad con la que actúa este órgano administrativo, previsto en el artículo 7° numeral 37) de la Resolución Administrativa N° 227-2012-CE-PJ, es necesario precisar que corresponde revisar y emitir pronunciamiento, sobre la legalidad de la falta muy grave imputada al servidor Anthony Enrique Martí Paredes, contenida en el artículo 10° inciso 2) del Reglamento del Régimen Disciplinario de Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, esto es, por haber redactado escritos a nombre de particulares, dirigidos a órganos jurisdiccionales, en el equipo de cómputo asignado para el desempeño de sus labores.

Cuarto. Que, al respecto, el artículo 10° inciso 2) del Reglamento del Régimen Disciplinario de Auxiliares Jurisdiccionales, regula como falta muy grave: "Ejercer la defensa pública o privada, salvo en los casos exceptuados por ley".

Quinto. Que, de la revisión del expediente se aprecia que el 17 de julio de 2014 se efectuó una revisión de los equipos de cómputo en el vigésimo tercer Juzgado Penal de Lima, produciéndose el hallazgo de dos documentos en el equipo de cómputo del servidor Carlos Felipe Arias Guando en su calidad de Asistente Judicial del citado órgano judicial, consistente en un documento denominado EXPEDIENTE UNO.Doc creado el 17 de febrero de 2014 a horas 12:17 pm, cuyo contenido tiene como sumilla "Solicitó desarchivamiento", y el denominado EXP-1. Doc, creado el 17 de febrero del 2014 a las 9.00 am, cuyo contenido tiene como sumilla "Solicitó desarchivamiento", documentos ambos con el mismo tenor, elaborados a nombre de Luz Saavedra Macedo y dirigidos al juez del vigésimo tercer Juzgado Penal de Lima, escrito que fue presentado², y dándose cuenta del mismo el 20 de febrero de 2014 por el Secretario Judicial Anthony Enrique Martí Paredes³.

Sexto. Que, a lo señalado, cabe mencionar el Oficio N° 721-2015-CP-UAF-GAD-CSJLIMA/PJ del 13 de febrero de 2015, remitido por el Coordinador de Personal, en el que se indica que todo el personal se encontraba de vacaciones a excepción del investigado, quien fue el único que registró asistencia en el vigésimo tercer Juzgado Penal el 17 de febrero de 2014 de 8:13 am a 17:37 pm, lo que ha sido corroborado por el Administrador de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante Oficio N° 055-2015-ADM-SJEP-CSJLI/PJ⁴ y con el récord de asistencia del 17 de febrero de 2014⁵.

Sétimo. Que, en atención a lo señalado, es correcta la conclusión arribada en el numeral 4.3 de la resolución materia de revisión, en la que se indica haberse acreditado que el servidor investigado fue el único que el 17 de febrero de 2014 asistió a laborar al vigésimo tercer Juzgado Penal de Lima y elaboró los documentos contenidos en los archivos EXPEDIENTE UNO y EXP-1, el cual fue presentado y dado cuenta por el mismo investigado, quien incluso elaboró y diligenció el oficio de desarchivamiento, con lo cual se acredita plenamente el ejercicio de patrocinio o asesoramiento indebido, contraviniendo lo previsto en el numeral 7) del artículo 287° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que señala: "Existe incompatibilidad, por razones de función para patrocinar, por parte de: los auxiliares de justicia (...)", lo que constituye falta muy grave, conforme al artículo 10° inciso 2) del Reglamento del Régimen Disciplinario de Auxiliares Jurisdiccionales; responsabilidad que además, no ha sido desvirtuado ni negado por el investigado, quien no ha presentado escrito de descargo.

Octavo. Que, en relación a la proporcionalidad de la sanción, es de indicar que el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 12.d de la STC N° 01873-2009-PA/TC, que "la sanción que se imponga, debe corresponderse con la conducta prohibida, de modo que están prohibidas las medidas innecesarias o excesivas. Corresponde, pues, que el órgano que aplica la sanción pondere la intencionalidad o reiteración del acto, así como los perjuicios causados". Por su parte, el artículo 3° numeral 3.4 de la Resolución Administrativa N°

243-2015-CE-PJ, regula el principio de razonabilidad, indicando: "Las decisiones de la Jefatura de OCMA o del órgano correspondiente, cuando califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan medidas cautelares a los investigados, deben emitirse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporcionalidad entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

Al respecto, Jaime Luis y Navas define lo que considera proporcionalidad punitiva, en los siguientes términos: "(...) la gravedad de toda sanción ha de guardar relación de correspondencia con la gravedad de la conducta sancionada. En otras palabras, el principio de proporcionalidad encierra una exigencia de ponderación, de que se corresponda la gravedad de la sanción con la del comportamiento del infractor" ("El principio de proporcionalidad en las sanciones administrativas laborales", en www.acaderc.org.ar); y ello es así, bajo la consideración que el órgano contralor no puede aplicar su discrecionalidad absoluta al momento de imponer sanciones, sino debe propugnarse que la sanción sea la adecuada a la gravedad de la falta cometida y que ésta se encuentre debidamente acreditada.

Noveno. Que, al respecto, debe tenerse presente que la falta muy grave constituye una afectación o infracción irremediable que afecta los deberes esenciales que rigen la conducta del trabajador dentro de la institución, la cual, para ser sancionable, solo requiere constituir "faltas de carácter disciplinario", las que se encuentran previstas en el artículo 10° de la Resolución Administrativa N° 227-2009-CE-PJ, por lo que la sanción impuesta es proporcional con lo acontecido en el caso sub materia, en el cual el investigado, dejando de lado su labor de servidor público, ha asumido la calidad de patrocinante, elaborando un escrito a nombre de una tercera, respecto a un proceso que se encontraba a su cargo, siendo por ende el mismo investigado, quien dio cuenta del referido escrito al juez y diligenció el oficio ordenado, vulnerando de ese modo su deber de honestidad, que debe ser inherente al cargo que desempeña, tal como lo dispone el artículo 41° literal b) del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial.

Décimo. Que, lo expuesto precedentemente pone en evidencia la legalidad de la Resolución N° 14, cuya sanción resulta proporcional, en razón que la falta atribuida al investigado ha sido catalogada como "muy grave", circunstancia a la que es aplicable las sanciones de suspensión o destitución estipuladas en el artículo 13° numeral 3) de la Resolución Administrativa N° 227-2009-CE-PJ, y si bien se le ha impuesto la sanción de mayor gravedad, es la que corresponde en atención a la trascendencia de su conducta, situación que no solo afecta la imagen del cargo que ejerce -Secretario Judicial- sino además, de su judicatura y del Poder Judicial en su conjunto, lo que acarrea el rechazo del público a la labor desarrollada por este Poder del Estado (prestación del servicio de justicia); por lo que atendiendo a la trascendencia del hecho, circunstancias de su comisión, antecedentes del infractor y la afectación institucional, no existen circunstancias que podrían atenuar la sanción, correspondiendo aplicar la medida más drástica y ejemplar prevista para el presente caso.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 808-2023 de la décima novena sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, realizada con la participación de los señores Arévalo Vela, Lama More, Arias Lazarte, Álvarez Trujillo y Espinoza Santillán; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin la intervención de la señora Medina Jiménez por encontrarse en una actividad programada con anterioridad. De conformidad con la ponencia del señor Lama More. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de destitución al señor Anthony Enrique Martí Paredes, por su actuación como Secretario Encargado por vacaciones del Vigésimo Tercer

Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JAVIER ARÉVALO VELA
Presidente

- 1 Fojas 272, 273 y 274.
- 2 Fojas 43
- 3 Fojas 50.
- 4 Fojas 59.
- 5 Fojas 70.

2250689-1

Imponen la medida disciplinaria de destitución a Secretario Judicial del Juzgado Especializado de Familia de Barranca, Distrito Judicial de Huaura

INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 1207-2017-HUAURA

Lima, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

VISTA:

La Investigación Definitiva número mil doscientos siete guion dos mil diecisiete guion Huaura que contiene la propuesta de destitución del señor Dick Arturo Ramos Gómez, por su desempeño como Secretario Judicial del Juzgado Especializado de Familia de Barranca, Distrito Judicial de Huaura, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número veintidós de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, de fojas quinientos cuarenta y dos a quinientos cincuenta y cinco.

CONSIDERANDO:

Primero.- Antecedentes.

1.1. Mediante Oficio número trescientos noventa y siete guion dos mil dieciséis guion J guion ODECEMA guion CSJHA guion PJ, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Huaura remitió el informe y medios probatorios, a fin de poner en conocimiento al Jefe de la Unidad de Investigaciones y Anticorrupción de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, las presuntas irregularidades en las que estaría incurriendo el servidor judicial Dick Arturo Ramos Gómez y el juez Cruz Edwin Manrique Ramírez; por lo que a fojas tres, obra el referido informe, en el cual se señala:

“3. A horas 1:12 de la tarde me constituí a la Oficina de Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Paramonga, en la cual me entrevisté con la jefa de dicha oficina, doña Yolanda Gómez Espinoza, quien manifiesta que el día 12 de octubre de 2016, a horas 10:56 am, se recepción el Oficio N° 48-2014-JEFB-PJ-CEMR-DARG y anexos (en el oficio se adjuntó copia certificada de la resolución N° 26, de fecha 6 de octubre de 2016, Acta de Nacimiento del menor Leonardo Marcelo Israel Palomino Mata y copia simple del DNI del señor Dick Ramos Gómez quien es Secretario Judicial del Juzgado de la Familia de Barranca). El indicado oficio ha sido diligenciado por el señor Dick Ramos Gómez, el día 12 de octubre del 2016. Finalmente, me hizo entrega del FUT, presentado con fecha 25 de febrero del 2015, donde obra el oficio de fecha 30 de enero de 2015, resolución N° 15 de fecha 26 de diciembre de 2014 (sentencia), resolución N° 16 de fecha 30 de enero de 2015 (consentimiento), copia simple del DNI de don Edmundo Marcelo Mata Prudencia y de doña María Catalina Torres de Mata y el Acta de nacimiento del menor Leonardo Marcelo Israel Palomino Mata.

4. Revisadas las copias del Expediente N° 48-2014-0-1301-JR-FC-01, se puede verificar que el estado real del proceso de adopción, es el de trámite y recién con fecha 12 de octubre del 2016, se llevó a cabo la audiencia única; asimismo, cabe señalar que en la audiencia se había expedido la resolución N° 04, no existiendo físicamente en el expediente las resoluciones N° 15, N° 16 y N° 26 y los oficios remitidos, al parecer habrían sido falsificados”.

1.2. Por resolución número uno de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, a fojas sesenta y uno, la Jefatura de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, designó a la señora María Jesús Saldaña Grosso como magistrada de primera instancia integrante de dicha unidad, a fin que se encargue de las diligencias indagatorias pertinentes.

1.3. A fojas sesenta y tres, obra la resolución número dos de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, por la cual la magistrada contralora de primera instancia se avoca al conocimiento de la Investigación, disponiendo realizar las diligencias correspondientes.

1.4. Recabada la información necesaria, a fojas doscientos cuarenta y siete, obra la resolución número tres de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, que dispuso poner los autos a despacho para emitir el respectivo acto administrativo.

1.5. De fojas doscientos cuarenta y ocho a doscientos sesenta y cuatro, obra el Informe número cero cincuenta guion dos mil diecisiete guion OCMA guion UIA diagonal MJDRSG, por el cual, la magistrada contralora opina que existe mérito para abrir procedimiento administrativo disciplinario, entre otros, contra el servidor judicial Dick Arturo Ramos Gómez, en su actuación como Secretario Judicial del Juzgado Especializado de Familia de Barranca, Distrito Judicial de Huaura.

1.6. Por resolución número cuatro de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, de fojas doscientos sesenta y siete a doscientos setenta y ocho, la Jefatura Adjunta de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial dispuso, entre otros, iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor judicial Dick Arturo Ramos Gómez, en su actuación como Secretario Judicial del Juzgado Especializado de Familia de Barranca, Distrito Judicial de Huaura.

1.7. Por resolución número seis de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, de fojas doscientos noventa y tres a doscientos noventa y cuatro, el magistrado contralor que suscribe se avocó al conocimiento del presente procedimiento administrativo disciplinario.

1.8. De fojas cuatrocientos sesenta y cuatro a cuatrocientos noventa, obra la resolución número diecisiete de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, por la cual se propone, entre otros, que se imponga al servidor judicial Dick Arturo Ramos Gómez, en su actuación como Secretario Judicial del Juzgado Especializado de Familia de Barranca, Distrito Judicial de Huaura, la medida disciplinaria de destitución, respecto del cargo descrito en el numeral dos punto uno del segundo considerando de dicha resolución.

1.9. A fojas quinientos tres, obra el Oficio de Investigación número mil doscientos siete guion dos mil diecisiete guion Huaura guion LECA guion UIA guion OCMA diagonal PJ, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, por el cual se eleva la presente investigación a la Jefa de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, para los fines correspondientes.

1.10. Por resolución número veinte guion dos mil veintiuno guion EQM guion UIA guion OCMA diagonal PJ, de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, de fojas quinientos doce a quinientos treinta y tres, la Jefatura de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, propone a la Jefatura del mencionado Órgano de Control de la Magistratura, se imponga la medida disciplinaria de destitución al servidor judicial Dick Arturo Ramos Gómez, en su actuación como Secretario Judicial del Juzgado de Familia de Barranca, Distrito Judicial de Huaura.